Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2023

Ingeniero
DIEGO EMILIO OJEDA MONCAYO
Jefe Oficina TIC
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
diemilio.ojeda@migracioncolombia.gov.co

Asunto: Concepto sobre la verificación de experiencia profesional en el marco de la gestión de contratación por prestación de servicios profesionales.

Respetado ingeniero, reciba un cordial saludo:

Mediante correo del 17 de febrero de 2023 solicitó *"ofrecernos claridad jurídica acerca de la experiencia que se puede avalar para los contratistas, en el sentido de aclarar si ésta se toma desde la terminación de materias o de la inscripción en el cuerpo colegiado correspondiente o la expedición de la matrícula profesional"* y posteriormente, a través del correo del 22 de febrero precisó *"que la claridad debe realizarse acerca de la experiencia profesional que se puede aceptar para los contratistas"*.

En el marco de ejecución del contrato CO-064-2023[1], se suministrarán los elementos de juicio generales que sirvan para ilustrar el tema consultado, que pueden predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, tendiente a resolver la pregunta formulada relacionada con el cómputo de la experiencia profesional.

Marco legal y conceptual existente

El artículo 229 del Decreto Ley 019 del 2012[2] estableció que, para el ejercicio de las profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia

[1] Contrato celebrado con el objeto de Prestar los servicios profesionales especializados para apoyar a la entidad en la fundamentación jurídica en los proyectos para la optimización de los servicios y procesos migratorios a cargo de la Oficina de Tecnología de la Información, y en los demás temas que le asigne la Dirección General de Migración Colombia, de acuerdo con las condiciones señaladas y especificaciones técnicas descritas en los estudios previos.
[2] "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."

profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum de educación superior; salvo en el caso de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, las cuales computarán su experiencia profesional a partir del registro o inscripción profesional.

La norma antepuesta no ha sido objeto de modificaciones a la fecha de presentación de este concepto jurídico, de manera que, por regla general, el cómputo de la experiencia profesional se deberá realizar desde el momento de terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior, salvo en el caso de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud donde la experiencia profesional se contará desde la inscripción o registro profesional.

Esta tesis ha sido desarrollada por la entidad rectora de la contratación pública, Agencia Nacional de Compra Pública - Colombia Compra Eficiente, en los conceptos 4201912000005915 del 29 de agosto de 2019, C–212 del 14 de abril de 2020, C–355 del 4 de junio de 2020, C–317 del 10 de junio de 2020, C–337 del 26 de junio de 2020, C–353 del 30 de junio de 2020, C–457 del 20 de julio de 2020, C–471 del 22 de julio de 2020, C–561 del 25 de agosto de 2020, C–566 del 27 de agosto de 2020, C-120 del 30 de marzo de 2021 y C-520 del 27 de septiembre de 2021 y C-645 de 2022 en donde se ha fijado una línea uniforme sobre la materia.

Ahora, es oportuno señalar que producto de la línea fijada, diferentes colegios y agrupaciones profesionales han elevado consultas ante la Agencia Nacional de Compra Pública - Colombia Compra Eficiente, en donde solicitan que se aclare si el cómputo de la experiencia profesional en sus respectivas disciplinas debía realizarse a partir de su inscripción o expedición de la matrícula profesional, teniendo en cuenta las normas especiales que regulan el ejercicio de cada profesión, frente a lo cual, la Agencia ha insistido en la plena aplicación de la regla contenida en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

Siguiendo lo expuesto, resulta oportuno traer a colación el concepto del 3 de septiembre de 2013 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se expresa:

> *De acuerdo con lo anterior, el Decreto ley 019 de 2012 rige a partir del 10 de enero de 2012 y debe aplicarse para todas aquellas situaciones que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.*

> *Vale la pena aclarar que con el Decreto ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.*
>
> *[...] Es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva, salvo como ya se advirtió, las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud.*

Así mismo, en la Circular Externa Única CCE-EICP-MA-06, versión 2, del 15 de julio de 2022, la Agencia señaló con relación al cómputo de la experiencia profesional, que:

> *10.2. Cómputo de Experiencia profesional*
>
> *El Decreto – Ley 019 de 2012 establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior; exceptuando de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la Ley 2043 de 2020, independientemente de que se hayan realizado antes o después de la aprobación del respectivo pénsum, también deberán ser contadas como experiencia profesional y/o relacionada las prácticas laborales que, a modo de actividad formativa, realicen los estudiantes de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, siempre que encuadren en la definición del artículo 3 de dicha ley. El tiempo cursado por el estudiante como práctica laboral deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y sumado a la experiencia profesional.*

Conforme lo expuesto, se puede evidenciar que a nivel general, existe una unidad interpretativa que predica la aplicación de la regla contenida en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, que permite presentar como mejor solución probable, que, por regla general, la experiencia profesional deberá computarse a partir de la fecha de

terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior, a menos que se trate de profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud.

Conclusión

En este orden de ideas, se concluye que la experiencia profesional deberá computarse a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior, a menos que se trate de profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, tales como bacteriología, enfermería, fisioterapia, fonoaudiología, gerontología, instrumentación quirúrgica, medicina, nutrición y dietética, odontología, optometría, psicología, terapia ocupacional, terapia respiratoria y química farmacéutica, para las cuales el cómputo de la experiencia comenzará desde la inscripción o registro profesional.

Por último, se aclara que en todo caso en el Decreto Ley 019 de 2012 no se distinguió entre la vinculación laboral y la de prestación de servicios, de tal suerte que las reglas expuestas en el artículo 229 deben ser observadas al momento de realizar el cómputo de la experiencia profesional, sin distinción del vínculo jurídico posterior.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL
Contratista
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia